

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veinte de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ha comparecido en estos autos don Carlos Koch Salazar, abogado, en representación de la demandada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Salvador, quien dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras, con competencia en materia laboral, de Diego de Almagro.

Denuncia la nulidad del mencionado fallo sobre la base de la causal de infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, específicamente en lo que guarda relación con la transgresión de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y artículo 7 de la Ley 16.744, del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en relación con el artículo 16 del Reglamento N°109, de fecha 7 de junio de 1968, infracciones que, en su concepto, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En forma subsidiaria aboga por la declaración de la causal prevista en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, la que deduce en relación con lo preceptuado en el N°4 del artículo 459 del mismo cuerpo normativo.

En definitiva, indicó que las infracciones tuvieron influencia decisiva en lo dispositivo del fallo, por lo que dispone que los antecedentes se eleven al tribunal de alzada con el objeto de que éste, conociendo del recurso de nulidad, invalide la sentencia recurrida, debiéndose dictar una sentencia de reemplazo, por la cual sea rechazada la demanda al no haberse acreditado la



relación de causalidad entre la resolución de declaración de enfermedad invocada por el demandante y el actuar de Codelco-Chile, con costas.

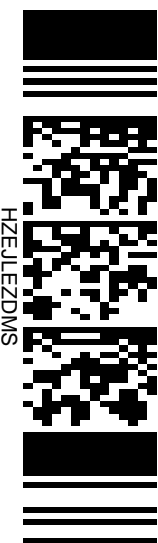
Por otro lado, en lo relacionado con la segunda causal, la deducida de manera subsidiaria, pidió que el tribunal de alzada conociendo del recurso de nulidad, acoja la causal en tratamiento y declare la invalidez del fallo, por no encontrarse debidamente probado el monto del daño moral demandado como tampoco debidamente fundamentadas las motivaciones del juez para fijar el monto que estableció por daño moral, debiéndose dictar una sentencia de reemplazo, la que deberá señalar que se rechaza la demanda, con costas.

Con fecha 23 de mayo de 2019 se lleva a cabo la vista de la causa, oportunidad en que fueron oídos los alegatos de los abogados de las partes litigantes.

CONSIDERANDO:

1º) Que la primera causal esgrimida por el recurrente para invalidar el fallo dictado con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, fue sostenida en la idea de que la sentencia incurrió en infracción de ley, motivación prevista en la parte final del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo.

2º) Que señala en el recurso de nulidad que la sentencia infringió el artículo 184 del Código del Trabajo y, a su turno, el artículo 7 de la Ley 16.744, en relación a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la ley mencionada, porque determinó la existencia de una relación de causalidad entre el hecho de que el demandante padece de silicosis por dos razones: 1. porque el trabajador enfermo laboró en instalaciones de Codelco-Chile y 2. porque la enfermedad se produjo por causa de



que Codelco no tomó todas las medidas eficaces para la protección del trabajador.

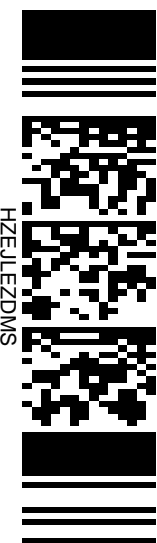
Añadió que la infracción de las normas citadas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque se concluyó que existía una relación de causalidad cuando, en su concepto, no existe ésta, para determinar que el avance de la enfermedad no se debe a la responsabilidad de Codelco. Así, expuso, el sentenciador imputó indebidamente responsabilidad indemnizatoria del daño moral a la empresa cuprífera.

En síntesis, plantea que la sentencia, al establecer responsabilidad indemnizatoria para su representada, lo ha hecho sin encontrarse acreditado el vínculo causal entre la actividad desplegada por Codelco y el daño producido en la salud del trabajador, sino que solo la da por establecida presumiéndola, de manera que infringió los requisitos necesarios para establecer el nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la cuprífera.

Sobre el punto recién expresado añadió que al tiempo de la resolución de incapacidad invocada por el trabajador como causa de pedir, no existía relación laboral entre el mencionado trabajador enfermo con Codelco-Chile.

Ahondando en el tema dijo que la Excma. Corte Suprema estableció que existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño causado, sin embargo, ninguna de las mencionadas exigencias fue acreditada en el juicio.

3°) Que señaló también que el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, empero, la mencionada obligación solo es posible mientras subsista la relación laboral, ámbito que se encuentra bajo el control del empleador para evitar o aminorar los riesgos en la salud del



trabajador, por lo que, terminada la relación de trabajo, la diligencia del empleador no puede producir efectos sobre una persona que no resulta ser su trabajador.

Ahora, en lo concerniente a la infracción del artículo 7 de la Ley 16.744, en relación a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la ley mencionada, señaló que dada su formulación imperativa y el hecho de tratarse de normas de orden público, las mismas permiten concluir que la relación de causalidad exigida para reconocer responsabilidad a su representada debe ser directa y acreditarse en juicio, no bastando para ello las presunciones ni las conjeturas, sobre todo si se considera que transcurrieron 10 años desde el término de la relación laboral entre las partes y la fecha en que fue diagnosticada la silicosis en el trabajador.

4°) Que, por último, manifestó que las diversas infracciones de ley fueron determinantes en el resultado del juicio, porque condujeron al juzgador a dejar asentada la existencia de un nexo de causalidad entre el daño soportado por la víctima y el proceder del agente, cuando en realidad la relación de trabajo se encontraba finalizada.

Puntualizó también que no se pretendía atacar las conclusiones de hecho establecidas por el sentenciador sobre la relación de causalidad, lo que entiende fuera del alcance de la causal de nulidad invocada, sino que, por el contrario, se deseaba subrayar la omisión incurrida por el fallo en el establecimiento del nexo de causalidad que pueda vincular la declaración de la condición de salud del actor con alguna acción u omisión de Codelco-Chile, la que no resultaba exigible atendido el tiempo transcurrido entre el retiro del demandante de la División Salvador y la data de la declaración de incapacidad.



5°) Que en lo concerniente a la nulidad requerida de manera subsidiaria, el recurrente denunció la ineficacia del fallo porque fue confeccionado omitiendo las razones derivadas de la prueba rendida en el juicio, defecto que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por encontrarse comprendido dentro de la idea prevista en el literal e) del artículo 478, en relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 459, ambos del Código del Trabajo.

6°) Que la omisión esgrimida se verificó cuando el juzgador no expuso los razonamientos que sirvieron para establecer la magnitud del resarcimiento del daño moral, cuantificación que dependió del porcentaje de incapacidad y de la silicosis adquirida por carecerse de medidas de seguridad, derivada del incumplimiento culpable de Codelco.

Precisa el alegato expresando que no fue probada la cuantía del daño ni el sentenciador explicó el razonamiento jurídico, lógico, equitativo, sobre la base de las pruebas rendidas en el juicio, que haya tenido por objeto hacerse cargo de la determinación de aquélla cuantía.

Añadió sobre el punto que ninguna de las partes aportó prueba tendiente a acreditar que la entidad del daño ascendía a \$150.000.000, ni menos a la suma inferior en que fue fijado finalmente, \$83.000.000.

En realidad, explicó, la falta de acreditación de la cuantía fue suplida por la voluntad del tribunal, quien basándose en presunciones e interpretaciones de lo que el daño podría costar, determinó el tamaño de la indemnización sobre la base de una fórmula desconocida.

7°) Que, por último, expresó que el presente vicio tuvo influencia decisiva en lo que se resolvió por parte del tribunal,



puesto que al desconocerse el razonamiento del juzgador para graduar la reparación en la suma antedicha, la cuantificación resultó una mera opinión del juez que pone en duda la imparcialidad de su función.

8°) Que la causal de infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, resulta un arbitrio procesal empleado para corregir el juzgamiento cuando, en el procedimiento o en el juicio mismo, se aplica incorrectamente la ley escogida para dilucidar el conflicto jurídico, ya porque derechamente se hace uso de una ley que no admite aplicación en el caso, pero a pesar de eso se la aplica y se la desobedece; o porque a pesar de existir una ley que regula la situación planteada no se la aplica al caso; o porque la ley es aplicada a un caso diferente para el cual se encontraba prevista; o finalmente, porque se la emplea en la solución de un caso reconociéndosele un sentido distinto del que le correspondía.

En otras palabras, la causal de nulidad del fallo basada en la infracción de ley atiende a si el juzgamiento de la situación de hecho probada ante el juez resultó correcto o no, es decir, resulta una causal que mira hacia el juicio de derecho efectuado por el juzgador en la sentencia y no hacia los hechos establecidos por éste.

9°) Que por lo anterior, si lo denunciado por virtud de la causal fue el juicio normativo expresado en la sentencia por el juez, y aquél juicio normativo o de derecho fue aplicado a ciertos hechos probados en el juicio, la crítica que se haga al fallo a través de esta vía no podrá alterar las conclusiones fácticas reconocidas por el juez en la sentencia, sino solo la aplicación de las normas jurídicas empleadas en la solución del caso. Es decir, no se tocan los hechos, solo el derecho.



Sin embargo, según fluye del recurso de nulidad, la argumentación sostenida por el recurrente, de manera continua, discute la acreditación o el modo en que fue probado el sustrato factual reconocido en el fallo. Así, por ejemplo, sostuvo: “...*lo que hace la sentencia es establecer una falsa relación de causalidad puesto que lo que hace el tribunal es extender la aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el deber de protección del empleador, exigible mientras está vigente la relación laboral, a períodos posteriores al término de la relación de trabajo, en lo que, por tal razón no es aplicable el artículo 184 citado.*”

Más adelante, añadió: “*Especialmente cuando el lapso de tiempo entre el retiro de Codelco, el diagnóstico, y la resolución que declara la incapacidad es considerable, 10 años. En autos no se rindió prueba que demostrara que la declaración de incapacidad es atribuible al tiempo de exposición mientras el actor fue trabajador de División Salvador.*”

Prosiguió señalando: “*Si el diagnóstico es posterior a la desvinculación, la relación de causalidad debería haberse probado y no presumido.*”

Añadió: “*Si entre el lapso de tiempo que va desde el retiro de Codelco y la resolución que declara la incapacidad, si el demandante ha tenido otros empleos y los respectivos empleadores no han sido demandados; también en este caso, la relación de causalidad debería haberse probado y no presumido.*”

Estas citas extraídas del recurso mismo, específicamente del capítulo dedicado a la conformación de la infracción de ley, dan cuenta de que la idea que ronda el análisis del recurrente se centra en la indebida acreditación de la relación de causalidad establecida por la sentencia entre el agente del daño y la víctima



de él, aspectos que fueron decididos de conformidad a las reglas de valoración aplicables al caso por el juez laboral, los que no dicen relación con la infracción de ley que se desea denunciar y que, conjuntamente con otros pasajes en idénticos sentido contenidos en el recurso, bastan para desatenderle porque como es reconocido por la doctrina, la causal en tratamiento requiere la aceptación de los hechos de la forma en que fueron establecidos en la sentencia, sin que se los pueda alterar o poner en duda acerca del modo en que fueron establecidos judicialmente.

Sobre lo expuesto se ha dicho: *“En lo que se refiere a su formulación, esta causal exige o supone la aceptación de los hechos, tal y como han sido determinados en el fallo. En suma, su intangibilidad.”* (Astudillo Contreras, Omar. “El Recurso de Nulidad Laboral”. Thomson Reuters. Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, 1ª edición, año 2012, pp. 76-77).

Entonces, por los argumentos previamente señalados, esta causal sobre infracción de ley, sustentada en la indebida discusión acerca de la forma en que fueron establecidos los hechos o sobre las conclusiones que su determinación generó, deberá ser desestimada.

10°) Que la causal invalidatoria subsidiaria, preceptuada en el literal e) del artículo 478, en relación a lo previsto en el N°4 del artículo 459, ambos del Código del Trabajo, sostiene en términos ideales la invalidez del fallo dictado sin considerar el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que explique la relación entre la una y los otros, es decir, entre la prueba rendida y los hechos probados.

En rigor, la causal prevista en la letra e) del citado artículo 478 priva de valor al fallo en distintas situaciones, pero, en el presente caso, se la esgrimió únicamente para denunciar la



incompletitud de la sentencia, porque, según se indicó en el recurso, esta careció de reflexión para estimar probados los hechos, omisión que tuvo, en el concepto del recurrente, influencia sustancial en la decisión adoptada por el tribunal.

11°) Que la omisión del razonamiento es acusada sobre la determinación del monto asignado para reparar el daño moral.

Sobre el punto cabe señalar que la sentencia refirió, en el considerando vigésimo, que: *“conforme lo que se ha venido diciendo permite establecer que dicho daño se verá resarcido con la suma de ochenta y tres millones de pesos”*.

Ahora bien, los razonamientos que sirven de antecedente a la cuantificación recién expuesta, son vertidos en el motivo decimosexto y decimoséptimo.

En efecto, mientras que en el primero de ellos se hizo una referencia a los hechos demostrativos de los padecimientos sufridos por el actor producto de la silicosis, en el considerando que siguió, junto con dejar constancia de los signos reveladores de las aflicciones derivadas de la silicosis, de los cuales no puede -en concepto del sentenciador- sino estimarse concurrentes los elementos necesarios para advertir el daño moral, expuso que resultaba “facultativo” su valorización para el tribunal, lo que términos lingüísticos alude, en su acepción más cercana, *“al poder o derecho para hacer algo”*, cualidad que precisamente emplea el juzgador para, en prudencia pero siempre bajo el sistema de sana crítica, estimar el resarcimiento en la suma expuesta en el considerando vigésimo.

Entonces, no ha resultado arbitraria la cuantificación del daño, desde que habiendo anunciado el sentenciador sus atribuciones para valorar la cuantía de la reparación, lo hace previo señalamiento de las afectaciones de salud de índole



personal que justificaron la reparación facultativa que reconoce, por lo que la causal invocada de manera subsidiaria será igualmente rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Carlos Koch Salazar, por la parte demandada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Salvador, en contra de la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez subrogante del Juzgado de Letras con competencia en materia del Trabajo de Diego de Almagro, señor Ricardo Andrés Alveal Venegas, declarándose que ella **no es nula**, sin costas del recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el Fiscal Judicial, Sr. Carlos Meneses Coloma.

ROL CORTE N° LABORAL-COBRANZA-53-2019.

RIT O-34-2018.

RUC 1840146400-6.

En Copiapó, a veinte de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que precede.





HZEJLEZDMS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Francisco Sandoval Q. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, veinte de junio de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a veinte de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.